

**AÑO XCIITOMO CXLIII GUANAJUATO, GTO., A 21 DE JULIO DEL 2005
NUMERO 115**

S U M A R I O:

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO
REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO EN
VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.**

El ciudadano Lic. Felipe de Jesús García Olvera, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 69 fracción I inciso b) y III inciso a), 141 fracción IV, 148, 202, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Junio de 2005, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO EN
VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden e interés público y de observancia general en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; tienen por objeto regular el funcionamiento de los mercados públicos, así como el comercio que se realice en la vía y lugares públicos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Mercado: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;

II. Centros de Abasto: El sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general;

III. Comerciantes Fijos: quienes en forma permanente ejercen el comercio en locales o planchas de mercados o centros de abasto. Asimismo, quienes lo ejercen en la vía pública y demás lugares de uso común, en espacios determinados, utilizando mobiliario que permanece al término del horario aprobado para su actividad y que cuenten con la licencia de funcionamiento o permiso otorgado por la Tesorería Municipal;

IV. Comerciantes Semifijos: Quienes ejerzan el comercio en espacios determinados de la vía pública y

demás lugares de uso común y, utilicen para el desarrollo de su actividad de mobiliario de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, mismo que deben retirar al momento de concluir el horario autorizado para su actividad. Se consideran como semifijos a las personas que ejercen el comercio en los tianguis;

V. Comerciantes ambulantes: Quienes ejercen la actividad comercial sin tener lugar específico o acudiendo al domicilio o al lugar donde se encuentren los consumidores. Se considera dentro de esta categoría a comerciantes que, por sistema, utilicen vehículos para realizar la venta; siempre y cuando hayan obtenido el permiso correspondiente en la Tesorería Municipal;

VI. Tianguis: Lugar autorizado en los términos del presente Reglamento, para el ejercicio del comercio por un grupo de comerciantes semifijos que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios determinados que hayan sido previamente autorizados para tal fin.

VII. Locales y Planchas: los espacios físicos que ocupen los comerciantes en los mercados públicos.

VIII. Permiso: el documento que otorga la dirección a los comerciantes que cubran los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio del comercio en la vía pública y lugares de uso común que la propia dirección señale.

IX. Licencia de funcionamiento: La autorización que otorga la Tesorería Municipal, para el ejercicio del comercio en los locales o planchas de los mercados y centros de abasto y en cualquier lugar destinado al ejercicio del comercio en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

X. Vía pública y lugares de uso común: Todo espacio terrestre de propiedad y dominio público que sean de uso común; las plazas, parques, jardines, unidades deportivas; inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 3.-El servicio público de mercados y centros de abasto, lo prestará el Ayuntamiento, en términos del presente Reglamento, a través de la dependencia Municipal que para tal efecto designe el Presidente Municipal.

Artículo 4.-La prestación del servicio público de mercados y centros de abasto, podrá ser concesionada a particulares, mediante el procedimiento instaurado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Los concesionarios deberán observar las disposiciones del presente Reglamento, la inobservancia al mismo serán causa de la revocación de la concesión.

Artículo 5.-Para los efectos de este Reglamento, los límites de la zona denominada primer cuadro de la ciudad, son las calles siguientes:

Partiendo del punto situado en el cruce de las calles Oaxaca y Chihuahua, continuando por la Oaxaca hasta la Nuevo León, siguiendo por la Nuevo León y Veracruz, hasta entroncar con la calle Puebla, continuando por la Puebla y Morelos hasta llegar a la Yucatán, siguiendo por la Yucatán y Chihuahua, hasta cerrar con el punto de partida cruce de Oaxaca y Chihuahua.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal:

- I.** La Tesorería Municipal,
- II.** La Dependencia Municipal que para tal efecto designe el Presidente Municipal;
- y
- III.** Los inspectores.

Artículo 7.- Las demás dependencias municipales entre ellas policía municipal, tránsito municipal, fiscalización, protección civil deberán coadyuvar con ella en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, además de la señaladas en la Ley Orgánica:

- I.** Administrar el funcionamiento de los mercados y centros de abasto públicos y otorgar las licencias de funcionamiento;
- II.** Expedir los permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública y lugares de uso común que para tal efecto se autoricen.
- III.** Emitir las autorizaciones para la instalación de tianguis, que sean autorizadas en términos del presente Reglamento;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las sanciones que el mismo establece;
- V.** Llevar un registro de todos los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, para los efectos fiscales correspondientes;
- VI.** El cobro de los derechos a que se refiere el presente Reglamento;
- VII.** Podrá cobrarlos, por medio del procedimiento económico coactivo de ejecución fiscal, que establece dicha Ley, cuando se incurra en mora; debiéndose entender por productos fiscales lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- VIII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Dependencia Municipal que para tal efecto sea designada:

- I.** Administrar el funcionamiento de los mercados públicos;
- II.** Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro de los puestos fijos, semifijos y semifijos temporales a que se refiere este Reglamento;
- III.** Realizar un padrón o registro de todos los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento y enviar copia del mismo a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar;
- IV.** Recibir las solicitudes a que se refiere el presente Reglamento y darles el trámite correspondiente;

- V. Realizar los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados o centros de abasto en el Municipio y sugerir su ejecución al Ayuntamiento;
- VI. La aplicación de sanciones por violaciones al presente Reglamento, por Delegación que en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, hace el presidente a favor del titular de la Dependencia Municipal;
- VII. Fijar el diseño de los puestos de los comerciantes en las vías públicas a que se refiere el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que se deriven de este reglamento y demás preceptos legales.

Artículo 10.- Son atribuciones de los inspectores, que dependen directamente de la Dependencia Municipal:

- I. La vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Practicar visitas de verificación para comprobar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- III. Verificar la instalación, el acomodo y retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- IV. Retirar los puestos que no cuenten con el permiso correspondiente y los que violen disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- V. Levantar las actas administrativas a que se refiere el presente Reglamento; y
- VI. Las demás que se deriven del presente ordenamiento y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente, según el aspecto de que se trate, los siguientes ordenamientos:

- I. El Bando de policía y buen gobierno;
- II. El Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio;
- III. Reglamento de Construcciones para el Municipio;
- IV. La Ley de Salud para el Estado de Guanajuato y su Reglamento;
- V. Los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12.- Se prohíbe a los comerciantes regulados por el presente ordenamiento:

- I. Destinar los locales, puestos o planchas, para un fin distinto al autorizado por la Dependencia Municipal;
- II. La posesión o venta en los puestos, locales y planchas a que este Reglamento se refiere, de pólvora, cohetes, gasolina y en general de materias flamables o explosivos;
- III. Arrendar o subarrendar los derechos derivados de las licencias de funcionamiento, permisos y demás actos administrativos por los cuales se les haya autorizado la instalación de puestos y el uso y goce de locales o planchas;
- IV. Realizar su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;

- V. Fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres o cualquier otro objeto, a los postes de seguridad de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México, a las puertas y paredes de edificios públicos o particulares;
- VI. Realizar perforaciones de pisos o bardas, pintas o cualquier otra acción que ocasione daños a las propiedades públicas o privadas; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- Son obligaciones de los comerciantes regulados por el presente Reglamento:

- I. Cumplir con los requisitos y normas técnicas sanitarias previstas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato u otros ordenamientos;
- II. Brindar todas las facilidades para que se realicen las verificaciones sanitarias periódicas por las autoridades competentes;
- III. Conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades;
- IV. Realizar sus solicitudes por escrito, cumpliendo con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- V. Suspender el funcionamiento de aparatos eléctricos, el servicio de alumbrado y en general, de todos los utensilios que funcionen a base de energía eléctrica o combustible, cuando se retiren de los locales, puestos o planchas; y
- VI. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 14.- Para el ejercicio del comercio en locales o planchas de mercados o centros de abasto se deberá contar con la licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad correspondiente.

Artículo 15.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior se requiere:

- I. Presentar a la dependencia municipal, una solicitud en los formatos autorizados, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan, acompañando dos fotografías del solicitante tamaño credencial;
- II. Ser mayor de edad en pleno goce de sus derechos civiles;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía y, comprobante de domicilio;
- IV. Que exista opinión favorable de la asociación de comerciantes del mercado o centro de abasto de que se trate, cuando la Dependencia lo estime necesario;
- V. Acreditar haber cumplido con los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado y su Reglamento para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 16.- La licencia de funcionamiento deberá de contener:

- I. Fotografía, nombre, domicilio y demás datos de identificación del titular;
- II. Ubicación y medidas del local;

- III. Giro autorizado;
- IV. Horario de funcionamiento; y
- V. Los demás datos que la Dependencia establezca.

Artículo 17.-Queda prohibido en el interior de los mercados públicos o centros de abasto:

- I. El uso de tanques de gas, sustancias y utensilios que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado, sin cumplir con los requisitos que los ordenamientos legales o las autoridades competentes señalen;
- II. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, mercancías u otros utensilios que en cualquier forma obstaculicen el paso de los peatones;
- III. Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fono electromecánico a un volumen que origine molestias al público; y,
- IV. Alterar el orden público, por cualquier medio.

Artículo 18.-Los traspasos de locales o planchas, para su validez, deberán ser autorizados por la dependencia municipal.

Artículo 19.-Las solicitudes de traspaso deberán hacerse en las formatos que para tal efecto proporcione la dependencia municipal, en donde deberán asentar en forma verídica todos los datos que se requiera y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud ante la Dependencia Municipal, debidamente firmada por el Cedente y el Cesionario.
- II. La documentación sanitaria que la Ley de Salud del Estado y su Reglamento exijan para el ejercicio de las actividades de que se trate;
- III. Acreditar el cesionario que es de nacionalidad mexicana y tener capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables;
- IV. Presentar recibos de pagos al corriente o constancia de no adeudo sobre los derechos expedida por la Tesorería Municipal respecto al local o plancha que se traspaasa;
- V. Dos fotografías tamaño credencial; y
- VI. Comprobante de domicilio del cesionario.

Artículo 20.-Los traspasos por fallecimiento del titular de los derechos deberán tramitarse ante la dependencia municipal, llenando los formatos que para tal efecto apruebe la dependencia, debiendo acompañar a demás los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción;
- II. Constancia de no adeudo;
- III. Dos fotografías tamaño credencial; y
- IV. Comprobante de domicilio del solicitante.

La notificación a la Dependencia la deberá hacer el titular de los derechos en un periodo de treinta días naturales, siguientes a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 21.- Los traspasos y cambios de giro, serán autorizados por la Dependencia Municipal, debiendo considerar la opinión del administrador del mercado en cada caso en particular; emitiendo su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en el presente Reglamento.

No procederá el cambio de giro, si con ello se pudiera afectar la seguridad, tranquilidad, higiene o cualquier otro aspecto que demerite el adecuado funcionamiento del Mercado o centro de abasto.

Artículo 22.- Una vez obtenida la autorización de traspaso o cambio de giro, previo a la expedición de la nueva licencia, se deberán pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Para los efectos de este reglamento serán nulos los traspasos o cambios de giro, realizados sin que previamente se hubiese obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 24.-Únicamente con autorización expresa de la Dependencia, se podrán realizar trabajos de electricidad, remozamientos, construcción o derrumbe de bardas o enseres contruidos originalmente en los locales y planchas.

Artículo 25.-La administración de los baños sanitarios, estacionamientos y demás servicios complementarios que se presten en los mercados o centros de abasto, corresponderán a la Dependencia Municipal, los cuales podrán concesionarse en los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 26.-Para un mejor funcionamiento de los mercados o centros de abasto, la Dependencia Municipal, en coordinación con las asociaciones de comerciantes del mercado o centro de abasto de que se trate, procurará agrupar a los puestos de acuerdo a las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en éstos.

Artículo 27.-El horario de los mercados o centros de abasto será fijado en cada caso por la dependencia municipal y el administrador, tomando en cuenta las necesidades de comercio y las propuestas de la organización representativa de los comerciantes del mercado o centro de abasto de que se trate. El horario deberá ser comunicado en las puertas de los mercados o centros de abasto.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE USO COMÚN

Artículo 28.-Para el ejercicio del comercio en la vía pública y lugares de uso común, se deberá contar con el permiso correspondiente. Las disposiciones del presente Reglamento también obligan a quienes de manera personal y directa ofrezcan o realicen en la vía pública y lugares de uso común, la transacción de productos o servicios, auxiliándose de muestras, tarjetas, folletos o

cualquier otro medio que permita identificar éstos o su proveedor, aunque en ese momento no se efectúe la entrega del precio y servicio o cosa.

Artículo 29.-Para obtener el permiso a que se refiere el Artículo anterior se requiere:

- I. Presentar a la Dependencia Municipal, una solicitud en las formas aprobadas, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan, acompañando dos fotografías del solicitante tamaño credencial;
- II. Ser mayor de edad en pleno goce de sus derechos civiles;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía y, comprobante de domicilio;
- IV. Que la ubicación del puesto no obstaculice el paso de peatones y vehículos y que exista opinión favorable de la Dirección de tránsito municipal y de la Dirección de obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- V. Que no constituya un estorbo para la prestación y uso de los servicios públicos como drenaje, agua potable, transporte, electricidad, etc.
- VI. La documentación sanitaria que la Ley de Salud del Estado y su Reglamento requieran para el ejercicio de las actividades de que así lo requieran;
- VII. Sujetar el diseño de los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso; y
- VIII. Los demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 30.-En acatamiento al decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de julio de 1982; se evitará el establecimiento de puestos en el primer cuadro de la ciudad, por considerarse como de utilidad pública la protección de las zonas y monumentos históricos y la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos que integran el patrimonio cultural de la nación, según se señala en el citado Decreto.

Artículo 31.-La dependencia municipal, dentro de los quince días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud, deberá resolver sobre el otorgamiento o no del permiso, considerando para tal efecto el giro solicitado y su ubicación, el lugar o zona de que se trate, número de puestos existentes, fluidez para el tránsito de peatones y vehículos, y demás factores que pudieran incidir en el orden, tranquilidad y seguridad de la población.

Artículo 32.-Si la solicitud es aprobada se entregará el permiso una vez que se hayan cubierto los derechos correspondientes y demás pagos que determine la Ley de ingresos para el Municipio y otras disposiciones fiscales aplicables.

Cuando se trate de comerciantes temporales que radiquen fuera de la localidad y que no comprueben tener residencia fija, deberán pagar por adelantado lo correspondiente al tiempo que piensen explotar el permiso.

Artículo 33.-En igualdad de circunstancias se dará preferencia a la solicitud de permiso para expender periódicos, revistas o libros.

También se preferirá en igualdad de circunstancias a la solicitud de permisos, formuladas por personas afectadas con incapacidad parcial o permanente de trabajo en los términos del Artículo relativo de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 34.-El permiso deberá contener:

- I. Fotografía, nombre, domicilio y demás datos de identificación del titular;
- II. Ubicación y medidas del puesto;
- III. Zona o área autorizada, para el caso de ambulantes;
- IV. Giro autorizado;
- V. Horario de funcionamiento;
- VI. Periodo de vigencia; y,
- VII. Los demás datos que la dependencia establezca.

Artículo 35.-El horario de funcionamiento de los puestos a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a las siguientes jornadas:

- I. Diurna: de las 6:00 a las 15 horas.
- II. Nocturna: de las 20:00 a las 6:00 horas del día siguiente;
- III. Mixto: de las 15:00 a las 24:00 horas.

La dependencia municipal, podrá modificar los horarios señalados, tomando en consideración los giros y la zona de la Ciudad de que se trate.

Tratándose de comerciantes ambulantes que utilizando para el ejercicio de sus actividades, hagan funcionar como medio de propaganda magna voces u otros aparatos fono electromecánicos, el horario no podrá ser antes de las 9:00 ni después de las 20:00 horas.

Artículo 36.-El permiso para su validez deberá ser refrendado por los comerciantes a su vencimiento o en su defecto, durante el mes de enero de cada año, el cual se otorgará siempre y cuando coincidan las circunstancias que fundaron el mismo.

Artículo 37.-El permiso del comerciante deberá amparar un solo lugar o puesto, por cada comerciante se expedirá un solo permiso.

Artículo 38.-El comerciante, deberá avisar con oportunidad a la Dirección, cuando cancele o suspenda por algún tiempo sus actividades, a fin de que se suspenda el cobro de los productos fiscales correspondientes, de lo contrario estos se seguirán generando.

Artículo 39.-Todos los comerciantes cuando se encuentren ejerciendo sus actividades, deberán de traer consigo debidamente protegidos y a la vista los permisos correspondientes, así como los comprobantes que acrediten estar al

corriente ante la Tesorería Municipal de los pagos que les correspondan por el ejercicio de sus actividades.

Artículo 40.-Los puestos donde los comerciantes ejerzan sus actividades, deberán de cumplir con las características de diseño que para tal efecto determine la Dependencia Municipal y destinarse totalmente al fin que se expresen en el permiso respectivo y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas o para algún otro destino.

Artículo 41.-Los comerciantes a que se refiere este capítulo no podrán instalarse en las calles que circunden los mercados públicos, cuando expidan productos o mercancías de las que ya se ofrecen en éstos.

Artículo 42.-No podrá autorizarse la instalación de puestos en las esquinas de las calles, cuando constituyan un obstáculo para la circulación vehicular. en este caso la distancia entre el puesto más próximo y el vértice de la esquina, será como mínimo de diez metros.

Artículo 43.-Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y de puestos a que se refiere el presente capítulo, en los siguientes sitios:

I. Frente a los cuarteles;

II. Frente a los edificios de servicios de emergencia como ambulancias, patrullas, etc.

III. Frente a las puertas que dan acceso a los mercados o centros de abasto.

IV. A una distancia menor de diez metros de las puertas de bares, cantinas y demás expendios de bebidas alcohólicas al coqueo, tratándose de puestos en que se expidan fritangas o comestibles similares; y

V. En los puentes y camellones de las vías públicas.

Artículo 44.-Se prohíbe hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que éstos sean en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 45.-Los comerciantes ambulantes en especial los que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer en un mismo sitio, más de treinta minutos.

Artículo 46.-Los comerciantes que utilicen equipos de sonido o aparatos electrónicos para expender o promover sus mercancías, al igual que los aparatos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos mecánicos y recreativos, deberán de ajustarse al horario autorizado y, regular el volumen del sonido de tal manera que no cause molestias al público.

Artículo 47.-En cuanto a los traspasos y cambios de giro se sujetarán a las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48.-Son derechos de los comerciantes en la vía pública:

- I. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado, en los términos y condiciones establecidos en el mismo;
- II. El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa, y que demuestren que dependen económicamente del titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlos ante la Dependencia Municipal. Se podrán cambiar suplentes a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y aprobación de la Dependencia.
- III. Solicitar permiso de suspensión de actividades, mismos que serán otorgados por la dependencia municipal, por un máximo de 3 meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar los derechos por los meses que se autorice la suspensión.
- IV. En caso de pérdida o extravío del permiso respectivo, podrá solicitar a la Dependencia la reposición del mismo, debiendo cubrir lo derechos que se originen; y
- V. Los demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 49.-Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas, las siguientes:

- I. Conservar el permiso otorgado en buen estado y no alterar los datos del mismo, debiéndolo tener siempre en un lugar visible o portarlo de manera ostentable y presentarlo al personal de inspección cuando así se lo requieran;
- II. Ejercer la actividad comercial en términos del permiso otorgado;
- III. Contar con un bote o depósito para basura y asear su puesto y áreas anexas a él;
- IV. No exceder el volumen del sonido de alto parlantes, radios, estereos u otros que produzcan sonidos estridentes que puedan causar molestias;
- V. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de basculas;
- VI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las autoridades competentes; y
- VII. Reparar los daños que por su culpa o negligencia se causen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 50.-Para el establecimiento de nuevos tianguis o reubicación, los comerciantes semifijos tianguistas interesados, por conducto de los representantes legales de la asociación de comerciantes de que se trate, o en su defecto, por una comisión representativa, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dependencia Municipal, en los formatos que la misma expida para tal efecto, anexando los siguientes documentos:

- I. El plano de ubicación,
- II. El número y descripción de los giros a establecerse,
- III. Nombre y comprobante de domicilio de los comerciantes que integrarán el tianguis.

Esta dependencia la turnará a una comisión técnica revisora quien, por mayoría de votos, determinará sobre su procedencia.

Para los tianguis que se pretendan instalar en predios de propiedad privada se deberá acompañar además, la licencia de uso de suelo correspondiente y copia certificada de la acreditación de la propiedad o del contrato respectivo, mismo que deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Civil vigente en el Estado.

Artículo 51.-La comisión técnica revisora a que se refiere el Artículo anterior, se conformará por:

- I. Los integrantes de la comisión del ayuntamiento que corresponda;
- II. El titular de la dependencia municipal, quien fungirá como secretario técnico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Un representante de los comerciantes solicitantes; y,
- V. Un representante del comercio establecido.

La comisión técnica revisora, para resolver sobre la instalación deberá considerar, entre otros aspectos, la existencia o no en la zona de otro tianguis o centro de abasto que satisfaga la necesidad de la población; asimismo, deberá solicitar y tomar en cuenta los dictámenes que al respecto emitan la Dirección de Tránsito Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; además, tratándose de tianguis en predios de propiedad privada se deberá considerar el uso de suelo que tenga autorizado el mismo.

La comisión revisora comunicará su decisión al Ayuntamiento, para que determine lo procedente, quien notificará la resolución a los interesados, expidiendo en su caso la autorización correspondiente.

Artículo 52.-No podrá otorgarse la autorización de un tianguis a favor de personas físicas.

Artículo 53.-La autorización del tianguis deberá contener:

- I. Titular del derecho;
- II. La ubicación clara y precisa del tianguis;
- III. Los días y horario de su funcionamiento;
- IV. Número de comerciantes y tipo de giros autorizados para cada uno;
- V. Vigencia de la autorización; y,
- VI. Los demás datos sean necesarios a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 54.-Los comerciantes semifijos tianguistas, deberán ocupar y respetar las zonas y mercancías autorizadas.

Artículo 55.-La Dependencia Municipal, en coordinación con los representantes del titular del tianguis de que se trate, se encargará de repartir los lugares donde se instalen los puestos semifijos dentro de los tianguis autorizados. Así mismo

agrupará los puestos dentro del tianguis de acuerdo a las diferentes actividades mercantiles que se desarrollan en ellos.

Artículo 56.-Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes se regulan por el siguiente procedimiento:

Para obtener un lugar en los tianguis saturados, el solicitante deberá estar anotado en una lista de espera;

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión; además tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja.

Artículo 57.-Es de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este Reglamento.

Facultando a la Dependencia Municipal, para que por conducto de su cuerpo de inspección, proceda al retiro inmediato de los puestos de aquellos comerciantes que ejerzan su actividad sin contar con el permiso correspondiente; sin perjuicio de la imposición de sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 58.-Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentra por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se levantará un inventario de la mercancía o materiales recogidos, cuyo original lo conservará la Dependencia Municipal, entregando copia al infractor como comprobante.

Los bienes se depositarán en el local que designe la Dependencia Municipal y su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dicho material y mercancía; si transcurrido el plazo no hubiere recogido tales bienes, éstos se considerarán abandonados, y se procederá en los términos de los Artículos del 814 al 822 del Código Civil para el estado de Guanajuato.

En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda municipal.

Este mismo ordenamiento se aplicará a los locales o planchas de los mercados o centros de abasto, en que se desconozca el propietario y que haya sido notificado que debe poner a trabajar su lugar.

Artículo 59.-Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Dependencia, fijará los lugares a que esos puestos deban de ser trasladados de manera transitoria.

Una vez terminadas las obras públicas se reinstalarán en su lugar, si eso fuere posible.

Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o por impedir u obstruir la adecuada prestación de un servicio público, la Dependencia deberá señalar un nuevo sitio para la ubicación de esos puestos.

Esta disposición será aplicable también para los tianguis.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 60.-En ningún caso el cobro de productos fiscales legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento o a las demás que se encuentren en vigor; en consecuencia, aún cuando se esté al corriente en el pago, la dependencia municipal podrá imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 61.-Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas, conjunta o separadamente, como sigue:

- I.** Multa de uno a cincuenta salarios mínimos;
- II.** Retiro de los puestos o mercancías;
- III.** Suspensión de la licencia de funcionamiento o del permiso, hasta por treinta días;
- IV.** La revocación de la autorización del tianguis cuando existan violaciones graves y reiteradas al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, por los comerciantes que lo integran;
- V.** Cancelación del permiso o licencia de funcionamiento y, por tanto, clausura del negocio o remoción del puesto, en su caso;
- VI.** Revocación de la concesión, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 62.-La aplicación de sanciones se realizará, conforme a lo siguiente:

Los inspectores de la Dependencia Municipal, que en ejercicio de sus funciones detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que harán constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la audiencia de calificación, en la que se le hará del conocimiento la falta que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación a los hechos u omisiones atribuidos.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones.

Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada.

Artículo 63.-Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** Gravedad de la infracción;
- II.** Reincidencia; y,
- III.** Condiciones personales y socioeconómicas del infractor.

Artículo 64.-Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días naturales, cometa más de dos veces alguna infracción.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Artículo 65.-En contra de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, el que se substanciará en la forma y términos previstos en la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de mercados y comercio en vía pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 13 del mes de Julio del año 2000, y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 22 de Agosto de 2000.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 70 fracción VI y 205 de la ley orgánica municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento a los 13 días del mes de Junio del 2005 dos mil cinco.